AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20159030013181



Nobsa, 30-04-2015

Señor:
**HUNZA COAL S.A.S**
**HUNZA COAL LTDA**
Carrera 1 F Nº 40-149 Ofiicna506
Tunja – Boyaca

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del articulo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nº HDH-151** se ha proferido la Resolución **Nº GSC-ZC -000024** de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prorroga de la etapa de construcción y montaje y de suspenciòn de obligaciones dentro del contrato de concesion, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

**Atentamente,**

**LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO**
**Gestor Punto de Atención Regional Nobsa**
**Con Asignación de Coordinadora**
**Anexos:** Cinco"05". Resolución
**Copia:** "No aplica".
**Elaboró:** Claudia Paola Farasica Tecnico Asistencial.
**Revisó:** "No aplica".
**Fecha de elaboración:** 30/04/2015.
**Número de radicado que responde:** "No aplica".
**Tipo de respuesta:** "Informativo".
**Archivado en:** Expediente HDH-151

398

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC 000024 DE**

**( 27 FEB. 2015 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0206 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC-000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2007, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y el señor **CARLOS GERMAN FIRACATIVE SIERRA**, contrato de concesión No. **HDH-151**, por el término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del Municipio de **TASCO**, Departamento de **BOYACÁ** (Folios 24-34).

Este título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2007 (Folio 37 vuelta).

Mediante Resolución No DSM-795 del 17 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones requerida por el señor CARLOS GERMAN FIRACATIVE SIERRA a favor de los señores **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ.** Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinticinco (25) de octubre de 2007 (Folios 62 y 63 al revés).

del 5 de septiembre de 2008, se declaró
o (100%) de los derechos y obligaciones
CELY RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO CELY

4-72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
No Reside
Dirección Errada
Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
07 MAY 2015
Nombre del distribuidor:
Leonardo Bayona
C.C. 1049625035
Centro de Distribución:
Observaciones:

RODRIGUEZ a favor de la sociedad **C.I. HUNZA COAL LTDA**. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dieciocho (18) de septiembre de 2008. (Folios 118 y 119 al revés).

Bajo radicado No 20135000082752 del 19 de marzo de 2013, el representante legal de la titular HUNZA COAL S.A.S señor José Manuel Cely Rodríguez, allegó solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje por el término de un (1) año, sustentando su solicitud en lo contemplado en los artículos 74 y 75, así como en razones de orden público. (Folios 229 a 231)

A través del Auto PARN-000469 del 26 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 018 del 3 de abril de 2014, se requirió a la titular, so pena de desistimiento y de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1437, para que en el término de un (1) mes allegara un informe donde se determine el estimativo de inversión a realizar durante el año de prórroga solicitado. (Folio 291-294)

Mediante radicado No 20145500144542 del 8 de abril de 2014, el señor José Manuel Cely, representante legal de la empresa titular, solicita suspensión de obligaciones por existir fuerza mayor que impide el desarrollo del proyecto minero; se adjunta a la solicitud certificaciones expedidas por el Alcalde Municipal y el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Tasco, artículos de prensa RCN y CARACOL radio, por la problemática presentada en el área. (Folios 302-343)

Mediante radicado No 20145500176882 del 30 de abril de 2014, el señor José Manuel Cely, representante legal de la empresa titular informa que el estimativo de inversión a realizar durante el año de prórroga solicitado es de $406.719.734.00. (Folios 344-346)

Con radicado No. 20149030077742 del día 11 de agosto de 2014, se allegó certificación expedida por el Alcalde Municipal de Tasco, en la cual se hace constar que las condiciones de seguridad y orden público persisten en el área del contrato.

El día 11 de noviembre de 2014, el Punto de Atención Regional Nobsa, profirió el concepto técnico PARN-1115, a través del cual se concluyó:

*3.5. Que jurídica se pronuncie respecto a:*

*"*

- *Solicitud de prórroga por un año en la etapa de construcción y montaje allegado mediante radicado No 20135000082752 del 19 de marzo de 2013 (folio 229-231), toda vez que en el momento de dicha solicitud se encontraba al día, por lo tanto es viable técnica y jurídicamente.*
- *Solicitud de suspensión de obligaciones del contrato, allegado mediante radicado No 20145500144542 del 8 de abril de 2014 (folio 302-343) "*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Visto el expediente tenemos que bajo el radicado No 20135000082752 del 19 de marzo de 2013, la empresa HUNZA COAL LTDA, a través de su representante legal señor

José Manuel Cely Rodríguez, solicitó prórroga de la etapa de construcción y montaje por el término de un (1) año, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la ley 685 de 2001; dando el trámite correspondiente, el Punto de Atención Regional Nobsa mediante Auto PARN-000469 del 26 de marzo de 2014, requirió a la empresa titular un informe donde se determinara el estimativo de inversión a realizar durante el año de prórroga solicitada, frente a dicho requerimiento la empresa titular allegó informe a través del radicado No 20145500176882 del 30 de abril de 2014, en el cual indicó como valor a invertir durante el año de prórroga la suma de $406.719.734.00.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que al respecto dispone:

> *"**ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*
>
> *Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.*
>
> ***ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS.** Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> ***ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior."*

Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga fue radicada el día 19 de marzo de 2013, se puede establecer que dicha petición fue presentada dentro del término previsto por la ley, es decir, con tres (3) meses de anterioridad al vencimiento del periodo de la etapa de construcción y montaje, el cual finalizaba el día 20 de junio de 2013 y que se encuentra bien justificada.

Adicionalmente a lo anterior, y de conformidad con el concepto técnico No. PARN-0001115 del día 11 de noviembre de 2014, donde se establece que la empresa titular se encontraba al día al momento de la solicitud de prórroga, se concluye que la misma es viable técnica y jurídicamente, y por tanto susceptible de ser aceptada.

Por lo anterior, las etapas del Contrato de Concesión HDH-151 serán las siguientes: tres (3) años para exploración; cuatro (4) años para construcción y montaje; y el término restante, esto es en principio veintitrés (23) años para explotación.

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por la empresa titular del Contrato de Concesión No. HDH-151, el día 8 de abril de 2014 bajo el radicado No 20145500144542, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

*"i. Orden de autoridad judicial*

*Como se indicó en los hechos, en el trámite de la Acción Popular No 2013-00149, el Juez Popular declaró como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 1865 de 30 de diciembre de 2009 que otorgó licencia ambiental, así las cosas nos vimos avocados a no ejecutar los derechos y obligaciones del título minero y por ende en presencia de una clara suspensión de las obligaciones, como quiera que la decisión de la administración judicial se enmarca dentro de los postulados que configuran fuerza mayor o caso fortuito como quiera que se tratan de circunstancias que no han sido posibles de prever y mucho menos evitar, y como se desprende del concepto jurídico transcrito anteriormente los hechos que no sean atribuibles a la negligencia o impericia de la persona que los invoca son constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.*

*Por lo tanto, la medida impartida dentro de la acción popular imposibilita el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales emanadas del contrato y de la licencia ambiental, como quiera que al estar suspendida la Resolución N° 1865 de 30 de diciembre de 2009, no es permitido y posible realizar labores de explotación, estando en consecuencia el título minero condicionado a lo que finalmente se decidiera dentro del trámite judicial de la acción popular, la cual actualmente se encontraba surtiendo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, el cual fue decidido y notificado el 27 de marzo de 2014."*

*"..."*

*"*

*"ii. Motivos de Seguridad en la zona del Contrato N° HDH-151*

*Aunado a lo anterior, como se expuso en los antecedentes, desde finales del mes de Enero de 2013 se han presentado inconvenientes para tener acceso al área del contrato, en razón a que ha habido oposición por parte de manifestantes ambientalistas quienes han hecho uso de medidas de hecho obligando a que la empresa no pueda adelantar ninguna actividad minera en la zona, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Alcalde Municipal de Tasco y por el Comandante de la Estación de Policía del Municipio, las cuales se anexan. Esta situación persiste aún.*

*Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario ha sido imposible evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.*

*Finalmente, queremos llamar atención que, hemos sido respetuosos de las decisiones de las autoridades judiciales y acatamos la medida cautelar a la espera de solucionar este inconveniente judicial.*

Sea lo primero, acudir a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.*** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos." (Subraya fuera de texto).*

Al tenor de lo estipulado en el artículo citado, se procederá a estudiar el alcance de la solicitud de suspensión elevada por la empresa titular.

Tal y como se observa en el aparte subrayado en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, arriba transcrito, dicha norma tiene como finalidad que cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos, la Autoridad Minera pueda conceder al titular la autorización para *suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

De la norma anteriormente citada, se colige que para el trámite de la Suspensión de Obligaciones que nos ocupa, deberá verificarse el cumplimiento del siguiente requisito:

- *La ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.*

Requisito sine qua non la autoridad minera no podrá proceder a la aceptación de la solicitud de Suspensión de obligaciones.

Ahora bien, sobre este respecto es importante resaltar que el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1890 en su artículo 1°, han establecido que las figuras de la fuerza mayo y el caso fortuito corresponden a:

> ***"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

460

*"LEY 95 DE 1890*
*(Noviembre 16)*
*Sobre reformas civiles*

***ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público..."*

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

*"Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), **deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad)** lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

*"Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"*

De conformidad con lo anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° HDH-151, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que la fundamentan, se revistan concurrentemente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a la figura jurídica del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, tenemos que en el caso sub examine se plantean dos hechos independientes, frente a los cuales deberá verificarse la configuración de los elementos señalados en el aparte anterior.

El primero de los argumentos expuestos por el solicitante, da cuenta de la existencia de una orden judicial en cumplimiento de la cual se suspendieron los efectos de la Resolución No. 1865 del 30 de diciembre de 2009, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorgó Licencia Ambiental al proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. HDH-151, circunstancia que necesariamente condujo a la cesación de las labores mineras dentro del área concesionada al peticionario.

La medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia del día 06 de mayo de 2013, constituye una situación que en ningún caso era previsible para los titulares, quienes tras el otorgamiento del licenciamiento ambiental en ninguna forma podían prever que un tercero diera inicio a la acción popular No 2013 00149 00 encaminada a controvertir la viabilidad ambiental del proyecto minero; de otra parte en la situación descrita también puede aducirse la existencia del elemento de irresistibilidad, pues dentro del orden jurídico y social establecidos en la Constitución Nacional y la normatividad vigente, se reconocen las facultades de las Autoridades Estatales y el deber de acatar cada una de las decisiones provenientes de las ramas del poder público, de las cuales se presume su legalidad.

Así las cosas puede concluirse que la medida de suspensión impuesta al titular por la autoridad judicial constituye un caso de fuerza mayor en los términos de los preceptos normativos arriba transcritos; sin embargo a través del pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado el 27 de marzo de 2014, en el cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro del trámite de la Acción popular No. 2013-0149, se evidencia que el hecho generador de la suspensión de obligaciones ha sido superado.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión se presentó el pasado ocho (08) de abril de 2014, cuando ya había sido proferida la declaratoria de nulidad, se concluye que no es procedente aceptar la suspensión de obligaciones por la situación analizada, por cuanto ésta fue presentada cuando dicha circunstancia ya no constituía una limitación para el ejercicio de las actividades mineras dentro del título HDH-151.

Ahora bien, con relación al segundo hecho, la empresa titular argumenta que desde finales del mes de enero de 2013, han existido inconvenientes para tener acceso al área del contrato, en razón a que ha habido oposición por parte de manifestantes ambientalistas, quienes por vías de hecho, han impedido que la empresa adelante actividad minera en la zona, hechos que son certificados por el Alcalde Municipal de Tasco y por el Comandante de la Estación de Policía del Municipio, tal como se puede evidenciar a folios 311 y 312, y corroborar en los artículos de RCN y CARACOL, los cuales narran el bloqueo de la vía pública, las vías de hecho en contra de Hunza Coal LTDA, y la expulsión de los trabajadores de Hunza Coal SAS [1]; circunstancias que aún persisten de acuerdo a la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Tasco, la cual fue allegada al expediente con el radicado No. 20149030077742 del día 11 de agosto de 2014, infiriéndose que las condiciones expuestas de seguridad y orden público que se analizan se han mantenido en el tiempo.

---

[1] Por RCN BOYACA. "La semana pasada la empresa ingresó maquinaria a la zona de explotación. Por su parte, la comunidad instaló en el lugar un campamento y exigen que la empresa retire la maquinaria del sector. Pedro Castañeda uno de los líderes de la protesta dijo a RCN La Radio que: *"Lo que nosotros pretendemos y le reiteramos a la empresa es que mientras no se retire la maquinaria de la zona del páramo, no nos vamos a retirar del sector"*

Por CARACOL "Finalmente, hay que señalar, que los ambientalistas y la comunidad, bloquearon durante 27 días una vía rural, del municipio de Tasco, donde impedían el paso vehicular, a los funcionarios de la empresa, que se encontraba realizando, exploraciones mineras, en esta zona del Departamento.

El certificado en mención hace referencia a la imposibilidad de garantizar la integridad y seguridad de los equipos, personal y contratistas de la empresa Hunza Coal, ante las manifestaciones, protestas y alteraciones del orden público que se puedan ocasionar por parte de la comunidad.

La oposición de la comunidad, si bien en principio puede considerarse una circunstancia previsible teniendo en cuenta, que el desarrollo de proyectos de explotación de recursos naturales tiene un impacto directo en las comunidades que se encuentran asentadas en la zona de influencia de los mismos, para el caso que nos ocupa y gracias a los elementos probatorios que lo acompañan, se demuestra claramente el desbordamiento de las acciones que se ejercen por parte de la comunidad en oposición a las actividades mineras, cuando el temor a las vías de hecho que puedan adoptarse ha conducido a que sea la misma fuerza pública, quien ante las dificultades para manejar las situaciones que se han presentado, certifique que no es posible garantizar la seguridad en la zona. En consecuencia, se encuentra demostrada que la situación fáctica expuesta en ningún caso podría ser prevista

De otra parte en la situación descrita también puede aducirse la existencia del elemento de irrestibilidad, pues ante un panorama en el cual la realización de las labores mineras puede comportar riesgo para la seguridad del personal y contratistas, la ponderación del cumplimiento de obligaciones contractuales y desarrollo del proyecto minero, frente a las amenazas recibidas, necesariamente conducirá a la búsqueda de la protección de los bienes jurídicos superiores como la vida y la integridad personal y por ende a la inejecución de las actividades de las cuales se deriva el riesgo.

Conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que para el presente caso, se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los argumentos informados por la empresa titular se encuentran revestidos efectivamente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, resulta pertinente aceptar la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por la empresa titular minera, por el término de un (1) año, a partir de la fecha de su solicitud, de acuerdo al concepto jurídico No 20131200089423 del 16 de julio de 2013, que a su tenor reza:

> *"El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero surgen deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Así las cosas, esta Oficina considera que al momento de pronunciarse sobre dicha solicitud, la Autoridad Minera estudiará si se presentaron los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y efectuar el reconocimiento de los mismos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitado."*

En este aparte vale la pena resaltar que la suspensión de obligaciones se tramita por solicitud del concesionario, conforme lo establece el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

Es decir, la fecha de suspensión de obligaciones se concederá a partir del ocho (8) de abril de 2014 y hasta el siete (7) de abril de 2015, prorrogables a petición de parte.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar** la solicitud de prórroga de un (1) año a la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. HDH-151, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. HDH-151, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: tres (3) años para exploración; cuatro (4) años para construcción y montaje; y el término restante, esto es en principio veintitrés (23) años para explotación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, es del caso informar que para la fecha del presente acto administrativo, el Contrato de Concesión No. HDH-151, se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de explotación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones** del contrato de concesión No HDH-151, que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el término de un (01) año, presentada por la empresa HUNZA COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HDH-151, contados del ocho (8) de abril de 2014 y hasta el ocho (8) de abril de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se advierte a la titular que la suspensión de obligaciones no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de Treinta (30) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato de concesión HDH-151, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Una vez desaparecida la circunstancia que dio origen a la suspensión de obligaciones, la titular deberá reanudar los trabajos mineros, previa información a la autoridad concedente.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo la sociedad titular del Contrato de Concesión HDH-151 deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE Y DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No HDH-151.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a la titular minera, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa, en donde se evidencie el cambio de su razón social, y de esta forma poder realizar la respectiva anotación.

**ARTÍCULO QUINTO**.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Punto de Atención Regional Nobsa, a efectuar los requerimientos de las obligaciones causadas dentro del título minero hasta el día 07 de abril de 2014.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución en forma personal a la empresa HUNZA COAL S.A.S o HUNZA COAL LTDA, a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO**
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Dora Enith Vasquez Chisino / Abogada
Revisó: Geyner Camargo y Francy Cruz / Abogados VSC
Aprobó Lina Rocio Martínez Chaparrp / Coordinadora PARN